

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° __071

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	YENSI PAOLA DAZA DIAZ Y OTROS ledsas@outlook.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA- CLINICA DE LOS REMEDIOS juridico@clinicadelosremedios.org gherrera@gha.com.co
Llamados en garantía	ALLIANZ SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co notificaciones@londonouribeabogados.com
Radicado No:	76001-33-33-008-2018-00043-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA DE PRUEBAS

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, encontramos que mediante auto de 13 de enero de 2023 se le concedió al apoderado de la parte actora el termino de veinte (20) días para que aporte el dictamen decretado (ortopedia y traumatología), so pena de prescindir de dicha prueba. De igual forma se corrió traslado por tres días de la valoración efectuada a la señora Yensi Paola Daza Díaz, por la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional.

Vencido el término inicial, encontramos que no se aportó el dictamen, y se recibió un memorial de la Universidad Pontificia Javeriana en el cual señala que no es posible aceptar la designación de un perito porque no cuentan con los profesionales que cumplan con el perfil requerido para cumplir esta labor, así como tampoco se tiene la experiencia y competencias necesaria para cumplir en debida forma este encargo.

En ese orden de ideas se prescindirá de dicha prueba, pues como se indicó en providencia anterior, ya se ha oficiado por parte del Despacho a la Universidad del Cauca y a la Universidad del Valle sin obtener una respuesta positiva para la práctica del dictamen y además se ha concedido un término al apoderado respectivo para que lo aporte sin que se haya logrado su práctica.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “**Lifesize**”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo **Lifesize**, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; la comparecencia de los citados y testigos, se encuentra a cargo de quien así se advirtió desde la audiencia inicial, por lo que cada apoderado deberá suministrar el enlace a los testigos a su cargo para unirse a la reunión en la fecha indicada.

En el siguiente enlace encontrará una presentación con el instructivo para la audiencia: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5qSM; es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable,

la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados simultáneamente.

No esta demás **reiterar a los apoderados que les corresponde, la carga de ubicar a los testigos**, indicarle la forma de conexión a la audiencia, proveer el sitio donde puedan tener acceso a internet, la obligatoriedad de la presentación del documento de identidad en la audiencia virtual, la disposición del tiempo, que no deben tener a otra persona que les indique o les sugiera respuestas, pero si recibir ayuda para la manipulación del equipo, si lo requiere. Todas estas previsiones a tener en cuenta antes de la audiencia, pues en la hora y fecha señalada se iniciará con la práctica de las diligencias.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. **PRESCINDIR** de la práctica de la prueba pericial reseñada anteriormente, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia, a fin de imprimir el impulso procesal pertinente.
2. **SEÑALAR** la hora de las **10:30 AM** del día **20 de abril de 2023**, para que tenga lugar la Audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No.074

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - laboral
Demandante:	Adolfo Vivas Escobar nestor.porras@npconsultores.com
Demandados:	Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA nclozadaa@sena.edu.co
Radicado No:	76001-33-33-008-2019-00244-00
Asunto:	Convoca Audiencia Inicial

Vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Lifesize”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para realizar la Audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo Lifesize, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5qSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- TENER** por contestada la demanda por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.
- RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, a la abogada Norma Constanza Lozada Arias, portadora de la T.P. No. 78.128 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el expediente.
- SEÑALAR** la hora de las 10:30 Am del día 22 de marzo de 2023, para que tenga lugar la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.
- ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS**

ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación No. 072

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	Fredy Alexander Cogua Amaya y otros herlopera@hotmail.com ; brissa105@hotmail.com
Demandados:	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial desajclinotif@desaj.ramajudicial.gov.co La Nación – Fiscalía General de la Nación Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Proceso No.:	76001-33-33-008-2020-00020-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se llevará a cabo de manera virtual, a través de la aplicación “**Lifesize**”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo “**Lifesize**”, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5qSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos simultáneamente.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

- SEÑALAR** la hora de las **10:30** del día **28 de marzo de 2023**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- TENER** por contestada la demanda dentro del término legal concedido a las entidades demandadas LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
- RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a la abogada Nancy Magali Moreno Cabezas, identificada con cédula de ciudadanía 34.569.793,

portadora de la tarjeta profesional 213.094 del C.S. de la J. y correo electrónico: galdesajvalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co con las facultades del poder aportado.

4. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al abogado Darío César Agudelo Bustamante, identificado con la cédula de ciudadanía 16.586.694, portador de la tarjeta profesional 82.194 del C.S. de la J. y correo electrónico: dario.agudelo@fiscalia.gov.co con las facultades del poder aportado.
5. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.106

Proceso No: 760013333008-2021-00095-01
Demandante: Viviana Marcela Hernández Parra
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
paoguzmancar@hotmail.com
Acción: Ejecutivo
Asunto: Terminación por pago

Se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que presentó el apoderado judicial de la entidad ejecutada, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, dada la naturaleza del proceso.

CONSIDERACIONES

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el Código General del Proceso en su artículo 461 dispone lo siguiente:

*"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

En el asunto de la referencia, mediante auto No. 0447 de 29 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Palmira por la suma de \$ **2.867.265** por concepto de prima de servicio correspondiente a los años 2011 a 2013, junto con la indexación y los intereses moratorios causados desde el 27 de febrero de 2018.

El 27 de mayo de 2022, mediante auto interlocutorio No. 315 en vista de que la entidad no pagó la obligación, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se conminó a las partes para que prestaran liquidación del crédito. En el numeral 4 se condenó en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada.

El 11 de noviembre de 2022, la entidad ejecutada, a través del correo institucional del Despacho, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Como sustento de la solicitud la entidad ejecutada profirió la Resolución No. 209 del 28 de octubre de 2022, por medio de la cual dio cumplimiento a una sentencia judicial, dispuso el pago de la condena impuesta y se dictaron otras disposiciones, en virtud del acuerdo concertado con los abogados de la parte actora. En el acto administrativo referido se dispuso el pago de \$ **4.932.144.00** que corresponden a los siguientes conceptos: **i)** capital \$2.867.265.00, **ii)** intereses moratorios \$2.753.172, **iii)** costas \$0 y **iv)** descuento del 25% de interés \$688.293.00.

También aportó el acta de reunión de 12 de mayo de 2022 suscrita por el Secretario Jurídico del Municipio de Palmira y los abogados de la parte actora, en la que se concertaron los puntos sobre los

que se haría el pago de la condena por concepto de prima de servicios. Uno de los puntos del acuerdo fue que la entidad no pagaría costas del proceso ejecutivo. Además, se aportó Acta del Comité de Conciliación No. 012 del 24 de mayo de 2022 en la que se plasmó la línea institucional para la conciliación de condenas judiciales impuestas contra el Municipio de Palmira para el reconocimiento y pago de la prima de servicios en favor del personal docente oficial. En la relación de procesos ejecutivos en los que la entidad decidió conciliar la condena y pagar se encuentra el proceso de la referencia.

Adicionalmente, allegó copia de la Orden de Pago No. 11539 de 02 de noviembre de 2022, emitida por la Tesorería del Municipio de Palmira que dispuso el pago en favor del señor Viviana Marcela Hernández Parra la suma de \$4.932.144, valor al que se aplicó retención en la fuente por valor de \$16.858.00 que arrojó un monto neto a pagar de **\$4.915.286.00**. También se allegó copia del comprobante de pago de depósito judicial de 03 de noviembre de 2022, consignado a órdenes del Despacho en el proceso radicado bajo el No. 760013333008-2021-00095-01, en favor del demandante Viviana Marcela Hernández Parra identificada con cédula de ciudadanía No. 52.282.082 por la suma de **\$4.915.286.00**.

El Despacho verificó el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario y constató que a órdenes del Despacho reposa el título judicial No 469030002842594, en favor de la señora Viviana Marcela Hernández Parra identificada con cédula de ciudadanía No. 52.282.082 por la suma de **\$4.915.286.00**.

En el contexto descrito, se advierte que la suma que la entidad reconoció en el acto de ejecución del fallo, corresponde al capital por el que se libró mandamiento de pago, junto con los intereses moratorios causados hasta el 31 de diciembre de 2021, que fueron liquidados mediante el Software ANDJE de la entidad, correspondientes al 75% del valor total. Respecto de las costas del proceso ordinario, se corroboró que, pese a que la sentencia ordinaria condenó a la entidad a su pago: **i)** en el expediente ordinario no reposa la providencia de liquidación y aprobación, **ii)** en la presente demanda ejecutiva no se solicitó ninguna suma por ese concepto y **ii)** así se aprobó por las partes y quedó consignado en el acto que dio cumplimiento al fallo, por lo que en esos precisos términos se avalará en la presente providencia. Adicionalmente, el Despacho asume que estos valores se liquidaron conforme a los documentos que reposan en el expediente digital, al que tuvieron acceso las partes, en el que obra el certificado de ingresos del docente -como parámetro para liquidar la prima de servicios- y que fueron avalados por el apoderado de la parte ejecutante en la reunión de 12 de mayo de 2022.

El apoderado de la parte actora allegó certificación bancaria y solicitó que el título se pague con abono a la cuenta a través de la cuenta corriente del Banco BBVA No. 442004719 a nombre del abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 de Cali.

Entonces, como se constató el pago de la obligación y los valores cancelados fueron avalados por las partes, en virtud de lo previsto en el artículo 461 del CGP se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y por Secretaría se ordenará la entrega del título judicial No. 469030002842594, a través del apoderado judicial de la parte ejecutante que cuenta con facultad expresa para recibir de acuerdo al poder que reposa en el archivo 001 del expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL** de la obligación, junto con sus intereses moratorios.

SEGUNDO: Por secretaría **ORDENAR** la entrega del título judicial No 469030002842594, constituido en favor de la señora Viviana Marcela Hernández Parra identificada con cédula de ciudadanía No. 52.282.082 por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$4.915.286.00**, a través de su apoderado judicial que cuenta con facultad expresa para recibir de acuerdo al poder que reposa en el archivo 001 del expediente digital, con abono a la cuenta corriente del Banco BBVA No. 442004719 a nombre del abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 de Cali.

TERCERO: NO CONDENAR en costas en el proceso de la referencia.

CUARTO: En firme esta decisión **ARCHIVAR** el expediente y dejar las constancias del caso.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 105

Proceso No: 760013333008-2021-00137-01
Demandante: Olga Obdulia Canaval Velasco
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
paoguzmancar@hotmail.com
Acción: Ejecutivo
Asunto: Terminación por pago

Se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que presentó el apoderado judicial de la entidad ejecutada, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, dada la naturaleza del proceso.

CONSIDERACIONES

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el Código General del Proceso en su artículo 461 dispone lo siguiente:

*"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

En el asunto de la referencia, mediante auto No. 0448 de 29 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Palmira por la suma de \$ **2.656.634.00** por concepto de prima de servicio correspondiente a los años 2011 a 2013, junto con la indexación y los intereses moratorios causados desde el 27 de febrero de 2018.

El 27 de mayo de 2022, mediante auto interlocutorio No. 306 en vista de que la entidad no pagó la obligación, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se conminó a las partes para que prestaran liquidación del crédito. En el numeral 4 se condenó en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada.

El 10 de noviembre de 2022, la entidad ejecutada, a través del correo institucional del Despacho, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Como sustento de la solicitud la entidad ejecutada profirió la Resolución No. 207 del 28 de octubre de 2022, por medio de la cual dio cumplimiento a una sentencia judicial, dispuso el pago de la condena impuesta y se dictaron otras disposiciones, en virtud del acuerdo concertado con los abogados de la parte actora. En el acto administrativo referido se dispuso el pago de \$**4.582.247.75** que corresponden a los siguientes conceptos: **i)** capital \$2.656.634, **ii)** intereses moratorios \$2.567.485, **iii)** costas \$0 y **iv)** descuento del 25% de interés \$641.871.25.

También aportó el acta de reunión de 12 de mayo de 2022 suscrita por el Secretario Jurídico del Municipio de Palmira y los abogados de la parte actora, en la que se concertaron los puntos sobre los

que se haría el pago de la condena por concepto de prima de servicios. Uno de los puntos del acuerdo fue que la entidad no pagaría costas del proceso ejecutivo. Además, se aportó Acta del Comité de Conciliación No. 012 del 24 de mayo de 2022 en la que se plasmó la línea institucional para la conciliación de condenas judiciales impuestas contra el Municipio de Palmira para el reconocimiento y pago de la prima de servicios en favor del personal docente oficial. En la relación de procesos ejecutivos en los que la entidad decidió conciliar la condena y pagar se encuentra el proceso de la referencia.

Adicionalmente, allegó copia de la Orden de Pago No. 11483 de 31 de octubre de 2022, emitida por la Tesorería del Municipio de Palmira que dispuso el pago en favor de la señora Olga Obdulia Canaval Velasco la suma de \$4.582.247.75. También se allegó copia del comprobante de pago de depósito judicial de 11 de noviembre de 2022, consignado a órdenes del Despacho en el proceso radicado bajo el No. 760013333008-2021-00137-01, en favor del demandante Olga Obdulia Canaval Velasco identificada con cédula de ciudadanía No. 31.283.331 por la suma de **\$4.582.247.75**.

El Despacho verificó el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario y constató que a órdenes del Despacho reposa el título judicial No 469030002841811, en favor de la señora Olga Obdulia Canaval Velasco identificada con cédula de ciudadanía No. 31.283.331 por la suma de **\$4.582.247.75**.

En el contexto descrito, se advierte que la suma que la entidad reconoció en el acto de ejecución del fallo, corresponde al capital por el que se libró mandamiento de pago, junto con los intereses moratorios causados hasta el 31 de diciembre de 2021, que fueron liquidados mediante el Software ANDJE de la entidad, correspondientes al 75% del valor total. Respecto de las costas del proceso ordinario, se corroboró que, pese a que la sentencia ordinaria condenó a la entidad a su pago: **i)** en el expediente ordinario no reposa la providencia de liquidación y aprobación, **ii)** en la presente demanda ejecutiva no se solicitó ninguna suma por ese concepto y **ii)** así se aprobó por las partes y quedó consignado en el acto que dio cumplimiento al fallo, por lo que en esos precisos términos se avalará en la presente providencia. Adicionalmente, el Despacho asume que estos valores se liquidaron conforme a los documentos que reposan en el expediente digital, al que tuvieron acceso las partes, en el que obra el certificado de ingresos del docente -como parámetro para liquidar la prima de servicios- y que fueron avalados por el apoderado de la parte ejecutante en la reunión de 12 de mayo de 2022.

El apoderado de la parte actora allegó certificación bancaria y solicitó que el título se pague con abono a la cuenta a través de la cuenta corriente del Banco BBVA No. 442004719 a nombre del abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 de Cali.

Entonces, como se constató el pago de la obligación y los valores cancelados fueron avalados por las partes, en virtud de lo previsto en el artículo 461 del CGP se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y por Secretaría se ordenará la entrega del título judicial No. 469030002841811, a través del apoderado judicial de la parte ejecutante que cuenta con facultad expresa para recibir de acuerdo al poder que reposa en el archivo 001 del expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL** de la obligación, junto con sus intereses moratorios.

SEGUNDO: Por secretaría **ORDENAR** la entrega del título judicial No 469030002841811, constituido en favor de la señora Olga Obdulia Canaval Velasco identificada con cédula de ciudadanía No. 31.283.331 por la suma de **CUARTO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE\$4.582.247.75.**, a través de su apoderado judicial que cuenta con facultad expresa para recibir de acuerdo al poder que reposa en el archivo 001 del expediente digital, con abono a la cuenta corriente del Banco BBVA No. 442004719 a nombre del abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 de Cali.

TERCERO: NO CONDENAR en costas en el proceso de la referencia.

CUARTO: En firme esta decisión **ARCHIVAR** el expediente y dejar las constancias del caso.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 104

Proceso No: 760013333008-2021-00138-01
Demandante: Raquel González Roldan
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
paoguzmancar@hotmail.com
Acción: Ejecutivo
Asunto: Terminación por pago

Se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que presentó el apoderado judicial de la entidad ejecutada, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, dada la naturaleza del proceso.

CONSIDERACIONES

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el Código General del Proceso en su artículo 461 dispone lo siguiente:

*"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

En el asunto de la referencia, mediante auto No. 0449 de 29 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Palmira por la suma de \$ **2.871.911.00** por concepto de prima de servicio correspondiente a los años 2011 a 2013, junto con la indexación y los intereses moratorios causados desde el 16 de agosto de 2018.

El 27 de julio de 2022, mediante auto interlocutorio No. 437 en vista de que la entidad no pagó la obligación, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se conminó a las partes para que prestaran liquidación del crédito. En el numeral 4 se condenó en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada.

El 21 de noviembre de 2022, la entidad ejecutada, a través del correo institucional del Despacho, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Como sustento de la solicitud la entidad ejecutada profirió la Resolución No. 194 del 28 de octubre de 2022, por medio de la cual dio cumplimiento a una sentencia judicial, dispuso el pago de la condena impuesta y se dictaron otras disposiciones, en virtud del acuerdo concertado con los abogados de la parte actora. En el acto administrativo referido se dispuso el pago de \$**4.679.892.50** que corresponden a los siguientes conceptos: **i)** capital \$2.871.911, **ii)** intereses moratorios \$2.410.642, **iii)** costas \$0 y **iv)** descuento del 25% de interés \$602.660.50. En la parte motiva del acto administrativo también se consideró que mediante Nota Interna No. TRD-2022-130.8.1.740 del 12 de octubre de 2022 la Secretaría Jurídica solicitó a la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería actualización de la certificación respecto de las obligaciones tributarias y no tributarias de la señora Raquel González Roldan identificada con

cédula de ciudadanía No.29.109.580. La dependencia encargada informó que conforme a la base de datos del Sistema Integral de Información Financiera SIIFWEB del Municipio de Palmira en lo concerniente al Impuesto Predial Unificado, Impuesto de Industria y Comercio y la Retención en la Fuente de Industria y Comercio, y en las bases internas la información correspondiente al Impuesto de Alumbrado Público, la señora González Roldan presentaba una deuda con la entidad por valor de \$990.000, correspondiente al predio No. 000200050884000 de su propiedad.

También aportó el acta de reunión de 12 de mayo de 2022 suscrita por el Secretario Jurídico del Municipio de Palmira y los abogados de la parte actora, en la que se concertaron los puntos sobre los que se haría el pago de la condena por concepto de prima de servicios. Uno de los puntos del acuerdo fue que la entidad no pagaría costas del proceso ejecutivo. Además, se aportó Acta del Comité de Conciliación No. 012 del 24 de mayo de 2022 en la que se plasmó la línea institucional para la conciliación de condenas judiciales impuestas contra el Municipio de Palmira para el reconocimiento y pago de la prima de servicios en favor del personal docente oficial. En la relación de procesos ejecutivos en los que la entidad decidió conciliar la condena y pagar se encuentra el proceso de la referencia.

Adicionalmente, allegó copia de la Orden de Pago No. 11518 de 1 de noviembre de 2022, emitida por la Tesorería del Municipio de Palmira que dispuso el pago en favor de la señora Raquel González Roldan por la suma de \$4.679.892.50, a este valor le aplicó descuentos por impuestos por la suma de \$990.000 y arrojó un saldo neto a pagar de **\$3.689.892.50** También se allegó copia del comprobante de pago de depósito judicial de 03 de noviembre de 2022, consignado a órdenes del Despacho en el proceso radicado bajo el No. 760013333008-2021-00138-01, en favor del demandante Raquel González Roldan identificada con cédula de ciudadanía No. 29.109.580 por la suma de **\$\$3.689.892.50**.

El Despacho verificó el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario y constató que a órdenes del Despacho reposa el título judicial No 469030002842585, en favor de la señora Raquel González Roldan identificada con cédula de ciudadanía No. 29.109.580 por la suma de **\$3.689.892.50**.

En el contexto descrito, se advierte que la suma que la entidad reconoció en el acto de ejecución del fallo, corresponde al capital por el que se libró mandamiento de pago, junto con los intereses moratorios causados hasta el 31 de diciembre de 2021, que fueron liquidados mediante el Software ANDJE de la entidad, correspondientes al 75% del valor total. Respecto de las costas del proceso ordinario, se corroboró que, pese a que la sentencia ordinaria condenó a la entidad a su pago: **i)** en el expediente ordinario no reposa la providencia de liquidación y aprobación, **ii)** en la presente demanda ejecutiva no se solicitó ninguna suma por ese concepto y **ii)** así se aprobó por las partes y quedó consignado en el acto que dio cumplimiento al fallo, por lo que en esos precisos términos se avalará en la presente providencia. Adicionalmente, el Despacho asume que estos valores se liquidaron conforme a los documentos que reposan en el expediente digital, al que tuvieron acceso las partes, en el que obra el certificado de ingresos del docente -como parámetro para liquidar la prima de servicios- y que fueron avalados por el apoderado de la parte ejecutante en la reunión de 12 de mayo de 2022.

El apoderado de la parte actora allegó certificación bancaria y solicitó que el título se pague con abono a la cuenta a través de la cuenta corriente del Banco BBVA No. 442004719 a nombre del abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 de Cali.

Entonces, como se constató el pago de la obligación y los valores cancelados fueron avalados por las partes, en virtud de lo previsto en el artículo 461 del CGP se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y por Secretaría se ordenará la entrega del título judicial No. 469030002842585, a través del apoderado judicial de la parte ejecutante que cuenta con facultad expresa para recibir de acuerdo al poder que reposa en el archivo 001 del expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL** de la obligación, junto con sus intereses moratorios.

SEGUNDO: Por secretaría **ORDENAR** la entrega del título judicial No 469030002842585, constituido en favor de la señora Raquel González Roldan identificada con cédula de ciudadanía No. 29.109.580 por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE \$3.689.892.50**, a través de su apoderado judicial que cuenta con facultad expresa para recibir de acuerdo al poder que reposa en el archivo 001 del expediente digital, con abono a la cuenta corriente del Banco BBVA No. 442004719 a nombre del abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 de Cali.

TERCERO: NO CONDENAR en costas en el proceso de la referencia.

CUARTO: En firme esta decisión **ARCHIVAR** el expediente y dejar las constancias del caso.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 100

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	VIVIANA EUGENIA AGREDO CHICANGANA didieralexandercadena30@gmail.com
Demandado:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN procesosjudiciales@procuraduria.gov.co igrojas@procuraduria.gov.co
Radicado No:	76001-33-33-008-2022-00156-00
Asunto:	AUTO PASA PROCESO SENTENCIA ANTICIPADA

CONSIDERACIONES

Mediante la **Ley 2080 de enero 25 de 2021**, “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuyo artículo 42 adicionó a la Ley 1437 el artículo 182A sobre sentencia anticipada, indicando lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- Cuando no haya que practicar pruebas;
- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

De acuerdo con lo anterior, para hacer uso de tal figura, resulta necesario el siguiente pronunciamiento:

1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Respecto a las pruebas que fuera necesario decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

Con la demanda se realizó la siguiente solicitud probatoria:

“1) Líbrese oficio con destino a la Procuraduría General de la Nación, para que allegue copia del acto de nombramiento de mi poderdante, junto con el acta de posesión.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, 16 de julio de 2020, Exp. 110010326000201700063-00(59256)

2) *Líbrese oficio con destino a la Procuraduría General de la Nación, para que allegue copia de los actos por medio de los cuales se inscribió a mi mandante en el registro único de carrera.*

3) *Líbrese oficio con destino a la Procuraduría General de la Nación, para que allegue fotocopia de las Resoluciones por medio de las cuales se ha liquidado a mi representada, el auxilio de cesantías desde la fecha de su vinculación hasta la fecha de respuesta.”*

En los antecedentes administrativos aportados por la entidad se observa que se aportaron los documentos mencionados en los numerales 1 y 2, y en cuanto a las resoluciones por medio de las cuales se ha liquidado las cesantías, considera el despacho de dicha prueba no es necesaria, toda vez que dicha información no es relevante para resolver el litigio ni para condenar a la entidad en caso de que prosperen las pretensiones.

1.2. PARTE DEMANDADA:

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, entre los cuales se encuentran los antecedentes administrativos de la demandante.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se fijará el litigio en establecer, si como lo pretende la demandante hay lugar a inaplicar por inconstitucionales los decretos que desde 2014 contienen la escala salarial de los Procuradores Judiciales I delegados ante la Rama Judicial del Poder Público y como consecuencia de ello declarar que la remuneración mensual legal que efectivamente debe percibir como contraprestación de sus servicios en el cargo de Procuradora Judicial I, es aquella que se paga a los Jueces del Circuito de la Rama Judicial y, en consecuencia, ordenar reconocer, liquidar y pagar desde el 05 de octubre de 2016, las diferencias existentes.

3. MEDIDAS DIRIGIDAS A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Así las cosas, por tratarse de un asunto de puro derecho, en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas presentadas por las partes; **(ii)** se fijará el litigio **(iii)** se correrá a las partes el traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

Se reitera que, en atención al principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA y la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

1. **INCORPORAR** los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación de la misma.
2. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
3. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante, según la parte motiva de este proveído.
4. **CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
5. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la **ENTIDAD DEMANDADA**, al abogado JUAN GABRIEL ROJAS GIRON, identificado con C.C. No. 94.414.171 T.P. No. 86.322 del C.S. de la J., y correo electrónico jgrojas@procuraduria.gov.co con las facultades del poder aportado.
6. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.
7. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales

recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación No. __075

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
Demandante:	EDGAR MADRID RAMÍREZ notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_eorduz@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co sbgil@valledelcauca.gov.co
Proceso No.:	76001-33-33-008-2022-00157-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se llevará a cabo de manera virtual, a través de la aplicación “**Lifesize**”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo “**Lifesize**”, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5qSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos simultáneamente.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

- SEÑALAR** la hora de las 11:00Am del día 12 de abril de 2023, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- TENER** por contestada la demanda dentro del término legal concedido a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por parte del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

3. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado con C.C. No. 80.211.391, T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. Igualmente se reconoce como apoderada sustituta a la abogada **EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO**, identificado con C.C. No. 53.008.202, T.P. No. 213.648 del C.S. de la J., y correo electrónico: t_eorduz@fiduprevisora.com.co con las facultades del poder aportado.
4. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al abogado **SEBASTIAN C. GIL QUINTERO**, identificado con C.C. No. 1.094.907.356 , T.P. No. 211.165 del C.S. de la J. y correo electrónico: sbgil@valledelcauca.gov.co con las facultades del poder aportado.
5. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación No. _073

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
Demandante:	JOHANNA MARÍA JIMÉNEZ MEZA notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
Proceso No.:	76001-33-33-008-2022-00160-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se llevará a cabo de manera virtual, a través de la aplicación “**Lifesize**”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo “**Lifesize**”, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos simultáneamente.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. **SEÑALAR** la hora de las 10:30 Am_ del día 14 de marzo de 2023, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **TENER** por contestada la demanda dentro del término legal concedido a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
3. **TENER** por **NO CONTESTADA** la demanda dentro del término legal concedido a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

4. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado con C.C. No. 80.211.391, T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. Igualmente se reconoce como apoderada sustituta a la abogada **EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO**, identificado con C.C. No. 53.008.202, T.P. No. 213.648 del C.S. de la J., y correo electrónico: t_eorduz@fiduprevisora.com.co con las facultades del poder aportado.
5. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. __101

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00225-00
Demandante: Gloria Mercedes Lizarazo Álvarez y otro
abogadoslopezarango@hotmail.com
Demandados: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
deval.notificacion@policia.gov.co
mecal.negjud@policia.gov.co
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Admite Demanda

La señora Gloria Mercedes Lizarazo Álvarez -quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor Miguel Andrés Vergara Lizarazo en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y por conducto de apoderado judicial, instauraron demanda contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-, con el fin de que se les declare patrimonialmente responsables y se condenen a pagar los perjuicios inmateriales causados con ocasión de la muerte del Mayor retirado del Ejército Camilo Andrés Vergara López a raíz de la omisión de las accionadas en sus deberes de protección de la vida e integridad de las personas que realizan actividades deportivas en la zona conocida como La Herradura en el Municipio de Jamundí.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo de la demanda, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y Ley 2213 de 2022.

Requisitos formales

El Despacho es competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa que se invoca en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que se persigue indemnización de perjuicios que no superan los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Además, fue presentada en término según lo dispuesto en literal i) del Núm. 2 del artículo 164 ibidem, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el 30 de agosto de 2020, por lo que se contaba con plazo para demandar hasta el **31 de agosto de 2022**. El 29 de agosto de 2022, cuando faltaban 2 días para que venciera el plazo, la parte demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos y suspendió el término de caducidad. La diligencia se llevó a cabo el 31 de octubre de 2022 y ese mismo día se expidió la certificación que declaró fallida la etapa por falta de ánimo conciliatorio; entonces, a partir del 01 de noviembre se reanudó el término para demandar y la parte podía presentar la demanda hasta el 02 de noviembre de 2022. Entre tanto, conforme al Acta de reparto que obra en el expediente, se constató que la parte actora promovió la demanda el **01 de noviembre de 2022**; es decir, dentro del término legal previsto para el efecto.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que el 31 de octubre de 2022 se realizó audiencia de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público - Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibidem, en consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa, promovido a través de apoderado judicial, por la señora **Gloria Mercedes Lizarazo Álvarez** -quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor **Miguel Andrés Vergara Lizarazo** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional**.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a la parte actora.

TERCERO: Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte demandante.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

QUINTO: Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

SEXTO: De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado José Antonio López Arango, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.652.685 y portador de la tarjeta profesional No. 42.018 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder otorgado por los demandantes que reposa en el expediente digital SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza